TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO:	**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**
ACCIÓN:	**ACCIÓN DE TUTELA.**
PROCESO:	**70-001-33-33-005-2017-00237-01.**
DEMANDANTE:	**NORIS MARÍA CONTRERAS DELGADO**
DEMANDADO.	**INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE el día 11 de septiembre de 2017, en la cual se resolvió negar por improcedente la acción de tutela interpuesta por **NORIS MARÍA CONTRERAS DELGADO** en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO**.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA SOLICITUD DE TUTELA:

La señora NORIS MARÍA CONTRERAS DELGADO, presentó Acción de Tutela en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, **solicita que** se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes al fallo que ponga fin a la instancia, proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite administrativo que culminó con la Resolución No. ATF 2014043821, de fecha 1 de diciembre de 2014 y se le garantice el derecho de audiencia, defensa y contradicción.

Como **fundamentos fácticos,** la actora en su escrito de tutela, señala que:

El día 07 de octubre del año 2014, fue captada la imagen de una motocicleta que le pertenecía, de placas RKU - 36, al parecer, por desplazarse a una velocidad no permitida.

Al elaborarse el correspondiente comparendo se presume que quien va conduciendo es el propietario, presunción que no fue controvertida, por cuanto la comunicación fue enviada a la dirección que fue registrada en el expediente de inscripción del vehículo, lugar donde dejó de habitar desde hace tiempo, sumado a que las personas que actualmente habitan en ese inmueble extraviaron la comunicación, por lo tanto nunca llegó a sus manos, convirtiéndose en un lastre al ejercicio de sus derechos constitucionales de defensa y debido proceso.

Al intentar adquirir una nueva motocicleta, fue informada que no podía materializar una inscripción a su nombre en ninguna Secretaría de Tránsito del País, si no cancelaba la multa que figuraba en el SIMIT, la cual consultó, advirtiendo que en efecto en ésta aparece una infracción con ocasión a una supuesta fotomulta en carreteras del Departamento del Atlántico, lugares que dice, eran desconocidos para ella, agrega, no sabe conducir vehículo automotor y no tiene licencia de conducción.

Radicó petición ante la accionada el día 26 de agosto de 2016, solicitando la nulidad, el cual fue respondido en el mes de septiembre de la misma anualidad, sin que fuera posible la nulidad del comparendo.

Para la época de los hechos que se le endilgan, prestaba sus servicios de aseadora en la Empresa Interaseo con ocasión de un contrato suscrito con la bolsa de empleo denominada EMPLEOS S.A.S,

El 7 de octubre de 2014, a la hora de la infracción, se encontraba desarrollando sus funciones, por lo tanto, no era cronológicamente ni físicamente posible trasladarse a esa precisa hora en una carretera del Atlántico, bastando para la accionada ser la propietaria de la motocicleta para atribuirle la sanción, incurriendo en una responsabilidad objetiva, proscrita en el artículo 29 de la Constitución Política y objeto de pronunciamientos por parte del Alto Tribunal Constitucional, entre otros, la sentencia C-980 del 2010.

Como quiera que las decisiones proferidas por la accionada, no admiten recurso alguno y al advertir vulnerado su derecho fundamental al debido Proceso como consecuencia de privarla de ejercer su derecho a la defensa con ocasión de no haber si notificada del inicio del trámite sancionatorio y luego al omitir pronunciarse de fondo frente a la revocatoria directa propuesta por ella, se toma la tutela como mecanismo idóneo para evitar la conculcación de éstos y, consecuencialmente, para solicitar su restablecimiento del derecho.

1.1. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite de la tutela se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 29 de agosto de 2017 (fol.7 y 16).
- Admisión de la demanda: 30 de agosto de 2017 (fol. 18).
- Contestación de la demanda: 04 de septiembre de 2017 (fol. 25-37)
- Sentencia de primera instancia: 11 de septiembre de 2017 (fol. 38-45).
- Impugnación: 19 de septiembre de 2017 (fol.50).
- Concesión de la impugnación: 21 de septiembre de 2017 (fol. 53).

1.1.1. INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA[1].

La entidad accionada, en su informe refiere que ha atendido las peticiones del accionante, dando respuesta a la solicitud el día 01 de septiembre de 2016 y 10 de julio de 2017, enviadas a la dirección CL 13 30 25 Barrio Paraíso Puerta Roja.

Que conforme a la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, la señora Noris María Contreras Delgado es la propietaria del vehículo de placas RKU36, razón por la cual la orden de comparendo le fue notificado, aplicando el procedimiento establecido en la Ley 769 de 2002 y artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

Señala que, la orden de comparendo No. AT1F195248 de 2014-10-07, fue

[1] Folio 25 a 37 C.Ppal.

enviada al domicilio señalado en la base de datos del RUNT para la fecha de la infracción, siendo certificado por la empresa de mensajería que la orden de comparendo fue remitida al domicilio registrado en la base de datos del organismo de tránsito; por lo que concluyen no hay violación al debido proceso.

Indica que, en caso que el usuario haya efectuado cambio de domicilio es su deber mantenerlo actualizado ante las entidades de tránsito tal como lo establece la Resolución No. 003027 del 2010 por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010.

Por último sostuvo que, la revocatoria Directa es un mecanismo excepcional de impugnación de los actos administrativos el cual tiene como objetivo que la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo se sustraiga de su decisión; debiendo cumplir esa solicitud con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los cuales, luego de analizados, no encuadra en ninguna de las causales, solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela por existir otros medios de defensa, por cuanto la tutela no se instituyó como un medio de sustitución, sino como un medio subsidiario.

1.2. LA SENTENCIA IMPUGNADA[2].

El Juez Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo en sentencia del 11 de septiembre de 2017, luego de hacer un análisis del carácter subsidiario de la acción de tutela, su procedencia para controvertir actos administrativos de contenido particular y concreto y el cumplimiento del principio de la inmediatez, resolvió denegar por improcedente el amparo solicitado.

Para tal efecto consideró que, le corresponde a la parte actora, además de llevar al convencimiento sobre la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, demostrar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, pues en principio, lo pretendido puede ser resuelto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Expuso además que, dentro del expediente no existe ningún fundamento fáctico o prueba que logre poner en evidencia un perjuicio irremediable para

[2] Folio 38 a 45 C. Ppal.

la accionante, requisito indispensable para que proceda la presente acción de forma subsidiaria; solo se limitó la accionante en señalar las fallas contenidas en el proceso sancionatorio, y no explicó los daños irremediables que se estarían causando o que eran inminentes, no cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad de la tutela.

Aunado a ello, advirtió que no estaría cumpliendo la acción de tutela con el principio de inmediatez, pues en el hecho tercero relata la accionante, tuvo conocimiento de la infracción y de la postura de la accionada, en el mes de septiembre del año 2016, transcurriendo desde esa fecha aproximadamente un año.

Por último argumento el A quo, que no se avizoran razones actuales que requieran protección inmediata por medio de la acción de tutela, por lo que le correspondía al actor, acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y solicitar allí la nulidad pretendida con la presente acción, configurándose ese medio de defensa como eficaz e idóneo.

1.3. LA IMPUGNACIÓN[3].

La accionante inconforme con la sentencia de primera instancia presentó escrito de impugnación el día 19 de septiembre de 2017.

1.4. ACTUACIONES SURTIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

El conocimiento de la impugnación le correspondió al Tribunal previo reparto de fecha 25 de setiembre de 2017 (folio 2), y el asunto fue puesto en conocimiento de este despacho sustanciador el día 25 de septiembre de 2017 (folio 3).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

[3] Folio 50 C.Ppal.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad*, ¿Si es procedente la acción de tutela como mecanismo subsidiario y excepcional, para controvertir un acto administrativo de contenido particular y concreto, cuando existen medios de defensa ordinarios para ello, de los que no ha hecho uso de forma adecuada y en término, y no se demuestra un perjuicio irremediable, con el cual se acceda a ella como mecanismo transitorio?*

Igualmente ha de plantearse, *¿si la presente acción, cumple tanto con el requisito de subsidiariedad como con el principio de inmediatez, como presupuestos de procedibilidad del mecanismo de amparo constitucional?*

2.3. ANÁLISIS DE CASO Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

I. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá "*en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo*".

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno

o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable[4].

El Consejo de Estado se ha manifestado en el sentido de indicar que *"su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes"*[5]

Ahora bien, no puede perderse de vista que la acción de tutela por su naturaleza residual y subsidiaria[6] no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Por ello, como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional[7], ha señalado que, *"la tutela no remplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo especifico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre*

---

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[5] Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03259-00. Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
[6] Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[7] Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha – la acción ordinaria. "[8]

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Es preciso anotar que la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

a. **La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto:** Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si este resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisible acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de

[8] CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

> *"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial"(…) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".*

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

b. De la concurrencia del perjuicio irremediable: Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse

para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable[9]:

> ***"(i) El perjuicio tiene que ser inminente****, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.*
> ***(ii) El perjuicio debe ser grave****, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.*
> ***(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder****, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.*
> ***(iv) La medida de protección debe ser impostergable****, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.[10]" (Negrillas propias).*

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO, VIABILIDAD E IDONEIDAD DEL MECANISMO CONSTITUCIONAL, PARA BUSCAR LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se expuso en líneas anteriores, la tutela está establecida como un mecanismo subsidiario y residual, es decir, solo puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que, teniéndolo este sea ineficaz para el amparo de los

[9]Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA
[10] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

derechos y la tutela sea el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

Debido a lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir estos actos se tiene la acción, hoy medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa, o los medios de control establecidos dentro del marco jurídico de cada caso en concreto.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha manifestado:

> *"Por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto en la medida en que éstos pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el afectado puede solicitar su suspensión provisional. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la acción de tutela se instaura para evitar un perjuicio irremediable y existe una presunta violación de derechos fundamentales, se torna procedente.*
> *…*
> *En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que el perjuicio irremediable es aquel que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad. Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, la acción de tutela es procedente aunque para controvertir el acto administrativo de carácter particular, el actor tenga a su disposición otros medios de defensa judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*[11]

Sobre el punto expuesto, nos ilustra el tratadista y Consejero de Estado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, determinando de manera precisa las restricciones que de manera constitucional existen para invocar la procedencia de la tutela frente a este tipo de actos administrativos así;

> *"… en la individualización de la pretensión: la tutela no procede frente a todo tipo de violaciones de los principios fundamentales es posible intentarla cuando los derechos vulnerados son de naturaleza subjetiva y personal, solo de manera excepcional procede contra violaciones colectiva de derechos como es el caso de la acción de tutela contra particulares, y en lo concerniente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial refiriéndose a que si los actos que se consideran violatorios de los derechos fundamentales, pueden ser objeto de impugnación a través de otros recursos o acciones judiciales, de ser así no es posible hacer uso de este medio judicial exceptuando si se está frente a un perjuicio*

[11] Corte Constitucional. Sala tercera de revisión. Sentencia T-067 de 2011. Referencia: expediente T-2.808.968 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

irremediable."[12]

Resalta la Sala los siguientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado:

> *"la acción de tutela es subsidiaria y residual cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial, no cuando teniéndolos dejó de hacer uso oportuno de ellos."*[13]

> *"Si el desvinculado dispone de un medio de defensa judicial, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y además el perjuicio que se le causa no es irremediable, es evidente en tal caso que no es procedente la acción de tutela a términos del inciso 3º del artículo 86 de la constitución política, pero menos aún, cuando se ha dejado vencer el término que la ley concede para utilizar el medio de defensa judicial."*[14]

En igual sentido, manifiesta la H. Corte Constitucional:

> *"Con todo, en eventos determinados es posible que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sea necesario conceder el amparo, debido a la presencia de un perjuicio que sólo podría ser remediado con la decisión del juez constitucional. La Corte ha establecido los requisitos para que proceda la tutela contra actos administrativos, así:*
>
> *"(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".*
>
> ***En general, resulta contrario a la naturaleza de la acción de tutela, invocarla contra actos de la administración, por perjuicios derivados de la incuria propia de quien dejó vencer los términos judiciales o no ejerció las acciones ordinarias en tiempo, o las ejerció en indebida forma sin cumplimiento de los presupuestos legales.*** *Tampoco puede el juez de tutela entrar a sustituir al juez Contencioso Administrativo, arrogándose la facultad de decidir sobre la legitimidad o ilegitimidad de un acto de la administración, ni cuando existe otro medio de defensa judicial y respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto."* (Negrillas de la Sala)[15]

Por lo expuesto, se puede concluir en este punto que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues esto conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado

---

[12] SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. Tomo III, p. 678 y ss.
[13] Consejo de Estado. Sala plena de lo contencioso administrativo. Providencia del 13 de febrero de 1992. Exp. AC-03. C.P: Clara Forero de Castro. Actor. Jairo Bocanegra Aguirre.
[14] CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 24 de enero de 1992. C.P: JOAQUÍN BARRETO RUIZ
[15] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1048 de 2008.

con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración, y dejó fenecer dichas posibilidades por su ejercicio inadecuado o inoportuno[16].

Por consiguiente, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir, en la generalidad de los casos- una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia.

En un caso análogo al que nos ocupa expuso la H. Corporación[17]:

> *"En cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*
>
> *"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*
>
> *Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios"*

Queda claro entonces que, la jurisprudencia ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de carácter particular, por cuanto existe en el ordenamiento jurídico el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual manera, ha señalado que su procedencia excepcional es viable ante la vulneración de

---

[16] Sobre el punto nos ilustra la doctrina: "*No se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más ágil o más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata de que el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado"* BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006, p.51 y ss.

[17] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-051 de 2016.

una garantía fundamental o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, siempre y cuando la acción ordinaria no brinde una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

La Ley 769 de 2002[18], o Código de Tránsito y Transporte, regula el tema de las infracciones especiales de tránsito en que incurran los usuarios de las vías públicas: los conductores y los peatones.

En primer lugar, es importante destacar, que el inciso 5º del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, expone, que las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el *"vehículo, la fecha, el lugar y la hora",* igualmente, plantea que, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, **la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa[19]"** .

A su turno, el artículo 2º del mismo canon, define que, el comparendo es "la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción". Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "sanción pecuniaria".

Ahora, respecto al procedimiento de la imposición de la multa, tenemos que, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, **(i)** el presunto infractor puede

---

[18] Véase también le 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002

[19] En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que *"interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1° del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción".*

aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; **(ii)** manifestar, dentro de los 11 días[20] hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o **(iii)** no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.[21]

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

---

[20]Ley 769 de 2002, Artículo 136: "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (…).
Artículo 137, inciso 2, "La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo." (Subraya fuera del texto).

[21] De acuerdo al Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, para el pago en caso de aceptar la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, se debe obedecer a las siguientes reglas:
"1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.
Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.
Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (…).
Artículo 137, inciso 2, "La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo." (Subraya fuera del texto).

Conforme el artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-980 de 2010, precisó todo el tema relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación de las fotomultas, igualmente, sobre quien es en principio la persona obligada a pagar la multa, pronunciamiento que es retomado en sentencia de revisión 051 de 2016, donde se expuso lo siguiente:

> *"**Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación**. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo[22].*
>
> *Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.*
>
> *En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:*
>
> > *"La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de*

[22] Sentencia C-980 de 2010.

publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo"

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.

Por otro lado, frente a la expresión "quien está obligado a pagar la multa", se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo Artículo 129, parágrafo 1º, se determina que "las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción*", y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción. Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción. En este sentido, en la mencionada providencia se manifestó frente a tal expresión, lo siguiente:*

> *"(…)****la regla según la cual "En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa****", no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.".*

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella*. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:*

> *"Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribe cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera*

> *predicarse del propietario como pasará a demostrarse."* (Destacado de la Sala).

De lo concluido por la jurisprudencia de la H Corte Constitucional se puede señalar por su importancia lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (artículo 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (artículo 135, inciso 5).

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones: (a) Realizar el pago (artículo 136, Numerales 1, 2 y 3). (b) Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (artículo 136, inciso 2 y 4 y artículo 137) (c) No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se

practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

9. La naturaleza jurídica de la Resolución que impone la sanción corresponde a la de un acto administrativo particular[23] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[24], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

IV. DEL DEBIDO PROCESO AL INTERIOR DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el debido proceso como derecho de carácter fundamental, el cual en su sentido más amplio, se *"descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia"*[25].

Derecho fundamental y garantías que no solo se predican en procesos de carácter punitivo, sino que obedece a toda actuación judicial o

---

[23] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). *"De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo…el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación".*

[24] Ley 1437 de 2011, Artículo 138 "Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

[25] Corte Constitucional. Sentencia C-371 de 2011. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

administrativa, al punto que algunos autores lo califican como "un derecho complejo que se proyecta en todos los ámbitos de la vida pública y privada y que se ha institucionalizado en la Constitución en diversas reglas y principios, establecidos, sobre todo en los artículos 29,31, 33 y 228, bajo la consideración adicional tener carácter estructural para la democracia y el estado derecho"[26].

El Consejo de Estado en sentencia del 17 de marzo del 2010, hace un estudio completo del derecho al debido proceso en actuaciones administrativas, donde establece las diferentes características que se suscitan en la adecuación de dicha garantía en los parámetros del derecho administrativo, encontrándose al respecto:

> *"El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas…"*
>
> *"La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas…"*
>
> *"En definitiva, el derecho al debido proceso rige con carácter obligatorio en las actuaciones judiciales y administrativas, como un bloque de principios y reglas aplicables por los jueces y las autoridades públicas en la relación procesal con el propósito de obtener una sentencia justa y acorde con el derecho material y el respeto de los derechos fundamentales de los individuos, en todas aquellas actuaciones tendientes a producir la constitución, modificación o extinción de un derecho o una obligación o la imposición de una sanción que puedan afectar sus intereses de libertad, vida o patrimonio."*
>
> *"En síntesis, el debido proceso elevado en nuestro ordenamiento jurídico a la categoría de derecho constitucional fundamental, en sus manifestaciones de principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derechos de contradicción, audiencia y defensa, aplicación de la Ley preexistente, observancia de las formas de cada juicio, valoración razonable de la prueba, inocencia -entre otros- , es una garantía para los sujetos e intervinientes en cualquier actuación judicial o administrativa que, a su vez, obliga a los funcionarios judiciales y a las autoridades administrativas a respetarlos y asegurar su plena vigencia en la solución de cualquier conflicto o asunto judicial o administrativo."*[27]

De allí que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado que *"consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las*

---

[26] BERNAL PULIDO, CARLOS. El derecho fundamental al debido proceso, paginas 332-379. Texto, El derecho de los derechos. Universidad Externado de Colombia 2008. Se puede leer en dicho texto, el contenido de las garantías que componen el derecho al debido proceso.

[27] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 17 de marzo de 2010. Radicación interna 18394. C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. (…) La aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho (Sentencias T - 120 de 1993, T - 1739 de 2000 y T - 165 de 2001). Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes. (…) De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio"[28].

La anterior realidad no es ajena a los procesos administrativos sancionatorios donde la Corte Constitucional ha señalado:

> *"El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*[29] *Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso."*
>
> *"De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia."*[30]

Es pertinente traer a colación las apreciaciones realizadas por el Consejo de

---

[28] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 26 de agosto de 2010. Expediente 25000 - 23 - 15 - 000 - 2010 - 01570 - 01(AC). C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

[29] Ver sentencia C-506 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[30] Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Estado en sentencia de noviembre 7 de 2012, para así tener un panorama más claro sobre el derecho al debido proceso sancionatorio en las actuaciones administrativas, el cual lo diferencia de aquel proceso administrativo no sancionatorio, con el fin de equiparar los presupuestos y características del derecho penal, a las labores de la administración al momento de imponer una sanción. En dicha oportunidad se recalcó:

> *"Ahora bien, el debido proceso es un principio - derecho que opera como un complexo de diferentes garantías sustanciales y procedimentales indispensables para obtener una decisión justa y ceñida a los parámetros constitucionales y legales.*
>
> *El término debido proceso tiene su antecedente histórico en el artículo 39 de la Carta Magna de 1215, en donde se consagró que: "Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino."*
>
> *Con posterioridad, en el año de 1764 sale a la luz el texto que ha sido considerado como el pilar fundamental para la concepción del debido proceso y todas las garantías que lo integran; "De los delitos y de las penas" ha sido considerado el fundamento principal de las declaraciones universales, sectoriales o nacionales de derechos humanos, así como de las modernas constituciones políticas que se enmarcan dentro del neoconstitucionalismo o constitucionalismo dúctil, con empleo de los términos del profesor Gustavo Zagrebelsky.*
>
> *El derecho al debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, tiene dos expresiones desde el derecho administrativo, que vale la pena destacar: i) el derecho al debido proceso en el derecho administrativo no sancionador y ii) el derecho al debido proceso en el derecho administrativo sancionador.*
>
> *En el primero de ellos, existen algunas expresiones del debido proceso, contenidas en el referido artículo 29, que revisten matices en su aplicación, como por ejemplo los principios de tipicidad (v.gr. en materia de protección al consumidor), culpabilidad (v.gr. escenarios en los que no es relevante el comportamiento del administrado para la adopción de una decisión (v.gr. barreras arancelarias o adopción de medidas fitosanitarias), la defensa técnica o necesidad de contar con abogado (v.gr. la solicitud de reconocimiento de una pensión de jubilación se puede adelantar por el interesado motu proprio), el principio del "juez natural", es posible que en materia administrativa se pueda modificar la competencia, por ejemplo, por una reestructuración de la entidad administrativa encargada de proferir la decisión, etc.*
>
> *A contrario sensu, el derecho administrativo sancionador hace parte del ius puniendi del Estado y, por lo tanto, frente al mismo se hacen extensivas todas las garantías que integran el núcleo duro y laxo del principio al debido proceso. En efecto, los derechos penal, disciplinario, sancionador, fiscal, entre otros, integran el derecho punitivo del Estado, razón por la cual, respecto de los mismos siempre será predicable el debido proceso en toda su amplia gama (v.gr. la caducidad en un contrato estatal se impone previa verificación del incumplimiento del contratista, es decir, a la sanción la antecede una culpa de este último)."*[31]

[31] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Sentencia de noviembre 7 de 2012. Radicación Interna 37046. C.P Dr. Enrique Gil Botero.

La H. Corte Constitucional, haciendo el estudio de un caso de supuestos fácticos similares al que nos ocupa, abordó el tema del debido proceso en los siguientes términos:

> *".. Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:*
>
> *"(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*
>
> *Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.*
>
> *Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.*
>
> *En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.*
>
> *Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.*
>
> *Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:*
>
> *"la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi11, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).*

(…)

la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art6. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción"[32]*.*

Concluyendo para tal fin, que el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías de orden sustantivo, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la Ley, de igual forma el principio de la publicidad que se erige como presupuesto esencial, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular.

Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

V. DEL PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ EN LAS ACCIONES DE TUTELA

La inmediatez está orientada a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto[33]. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Lo anterior ha sido explicado de manera concreta por la doctrina constitucional en el sentido de dar a entender que, en el evento en que no

[32] Corte Constitucional sentencia T-051 de 2016. MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, citada en acápites ut supra.
[33] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-242 de 2015 entre otras.

se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados[34] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes[35].

En este sentido el máximo Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

> *"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".*

Por lo expuesto, habida consideración que no existe un término preciso y restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

> *(i) La existencia de razones válidas para la inactividad[36](…).*
>
> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (…). [37]*
>
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (…)"[38] .*

---

[34] En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: "El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente."

[35] Sentencia T-194 de 2014. "*Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (*Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.*) y "los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos." (*Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.*) Así mismo, se busca evitar "el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia" en la agencia de los derechos.* (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008. T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.*)".*

[36] Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

[37] Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

[38] Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

Según la máxima Corporación, estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrió un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

A su turno, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*[39], se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

A guisa de conclusión, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos[40], por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

VI. EL CASO CONCRETO.

Recapitulando, en el sub examine la parte actora persigue que por vía de acción de tutela se anule o deje sin efectos la actuación administrativa que culminó con la Resolución No. ATF 2014043821, por la cual se le impone una sanción pecuniaria por infracción a las normas de tránsito, de fecha 1 de diciembre de 2014 y se le garantice el derecho de audiencia, defensa y contradicción

Para sustentar las súplicas del mecanismo de amparo, se aportaron al plenario las siguientes documentales[41]:

---

[39] Artículo 86, Constitución Política de 1991.
[40] Sentencia C-672 de 2001: "Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular."
[41] Folio 9 a 18 C.Ppal.

- Copia del escrito de revocatoria directa de la Resolución No. ATF 2014043821 de 2014 sin fecha de presentación.

- Copia del oficio de fecha 17 de mayo de 2017, suscrito por la Inspectora de Tránsito y Transporte del Atlántico, por el cual de contesta un derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2017.

- Copia de certificación de fecha 28 de abril de 2017, expedida por el área de recursos humanos de EMPLEOS S.A.S.

- Copia de la guía de envío No. 1000032752720.

ANÁLISIS DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ EN EL CASO CONCRETO.

Revisada la recolección probatoria y las premisas sentadas en acápites precedentes, la decisión de primera instancia, que declaró la improcedencia de la acción de tutela, será confirmada, pero por las razones que pasa explicar este Tribunal:

Según la parte actora[42], el día 7 de octubre de 2014 se impartió fotomulta a la motocicleta de placas RKU 36 de la cual **era** propietaria, por hechos ocurridos en carreteras del Departamento del Atlántico, no obstante, ella no conducía el vehículo en esa oportunidad.

Que, de la actuación administrativa que culminó con la Resolución que impone la sanción de tipo económico, solo se enteró al momento de adquirir otro vehículo automotor, por lo cual radicó una solicitud el **día 26 de agosto de 2016**, ante la entidad, solicitando la nulidad de la sanción, petición que fue resuelta según la actora el mes de septiembre de la misma anualidad.

Asegura también, que el **11 de mayo de 2017**, radicó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. ATF 2014043821 de 2014, la cual le fue resuelta el día 17 de mayo de 2017, contraria a sus intereses.

Por lo expuesto, considera la parta actora que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, contracción y defensa, pues no le fue notificada en debida forma la orden de comparando y el acto administrativo sancionatorio.

[42] Ver hechos narrados en el libelo introductorio.

Ahora, **según lo expuesto por la entidad accionada**[43], la orden de comparendo le fue impuesta a la persona inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, como propietaria del vehículo motocicleta de placas RKU36, esto es la señora NORIS MARÍA CONTRERAS DELGADO (folio 26).

Que la actuación administrativa adelantada en virtud de la orden de comparando, se realizó conforme el marco normativo pertinente, señalado en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, y que la notificación y anexos del comparendo digital le fueron enviados a la dirección que figuraba en la base de datos del RUNT, calle 15B# 13-30, Sincelejo Sucre, por la empresa de mensajería PRONTICOURIER EXPRESS, con guía de envío 1000032752720, de fecha 10 de octubre de 2014.

Visto lo manifestado por las partes, encuentra la Sala, que en efecto a la parte actora le fue notificada el contenido de la comparando digital, mediante guía No. 1000032752720 el día 10 de octubre de 2014, la cual presenta recibido del señor RAFAEL SIERRA, persona que es ajena a los hechos de esta demanda, pero que según la entidad accionada residía en la dirección que aparecía en la base de datos del RUNT, como perteneciente a la señora NORIS MARÍA CONTRERAS DELGADO (folio 13).

Precisa la Sala en este punto, que al plenario no se aportó copia del acto administrativo contentivo de la Resolución No. ATF 2014043821 de fecha 1º de diciembre de 2014, por lo que no se tiene certeza de la fecha de su expedición, notificación y ejecutoria.

Por otro lado, si bien es cierto y como se explicó en los considerandos de esta providencia, la administración debe implementar todos los mecanismos que estén a su alcance para lograr la debida notificación y publicación de sus actuaciones, no es menos cierto que también es un deber de los administrados mantener la actualización de los datos personales a fin de evitar este tipo de controversias.

Adicionala lo anteriormente expuesto, no puede pasar por alto esta Magistratura, que desde la supuesta ocurrencia de los hechos motivos de la imposición del comparendo (año 2014), a la presentación de la acción de

[43] Ver escrito del informe rendido en primera instancia.

tutela han pasado más de tres años, no obstante en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y la buena fe de la actora, se tendrá por cierto que de la imposición de la medida sancionatoria solo se enteró hasta el año 2016, cuando presentó su derecho de petición solicitando la nulidad de la actuación (26 de agosto de 2016). Pese a esto, siguen siendo desproporcionados los términos entre esta última fecha, y la presentación del mecanismo de amparo (29 de agosto de 2017).

Así las cosas, para esta Colegiatura la presente acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, pues desde el día 26 de agosto de 2016, al día 11 de mayo de 2017, cuando solicitó la revocatoria del acto administrativo sancionatorio, pasaron 9 meses, luego de mayo de 2017 al 28 de agosto de 2017, pasaron más de tres meses, lo que indica que la actora esperó más de un año para ejercer el mecanismo de amparo constitucional. Reiterando en este punto, que la inmediatez está orientada a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental, pues para el caso como el que nos ocupa, se busca evitar que la acción de tutela **instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos.**

Por último agrega este Tribunal que, la tutela deviene improcedente además, porque dada su naturaleza subsidiaria y residual, no puede desplazar las reglas ordinarias de resolución de conflictos pertenecientes a otra jurisdicción, pues si quien acude a la tutela dispone de otro mecanismo dispuesto dentro del ordenamiento jurídico, es palmaria la improcedencia de aquélla toda vez que no fue concebida como medio alternativo o sustitutivo de defensa.

Máxime cuando no existe, al menos sumariamente, prueba de la existencia de un perjuicio irremediable que sustente transitoriamente el amparo constitucional, por lo cual este Tribunal considera, en el caso que nos ocupa, la accionante debe acudir a las vías ordinarias pertinentes.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 11 de septiembre de 2017 por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE., pero por las razones expuestas en esta Sentencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI. .

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en el acta No.180

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA